



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2020-00064-00
DEMANDANTE:	FEDERICO PAYARES POLO C.C. N°983.905
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:	Dr. DANIEL CARMELO VILLA DELGADO C.C. N° 1.047.451.086
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA AGUILAR OLIVERA C.C. N° 36.506.110
FECHA:	21 DE ABRIL 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial presentado y revisado el expediente encuentra este despacho, que el apoderado de la parte demandante, presentó documento donde dice aporta constancia de notificación al demandado, sin embargo encuentra este despacho que los documentos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del C.G. del P. ni demás normas concordantes que reglamentan la notificación que debe hacerse del auto que libra mandamiento de pago al demandado en dicha normatividad, se encuentra también que los documentos aportados no permiten a este despacho colegir se cumplió la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Lo anterior en el entendido que, si bien el demandante presenta constancia de haber remitido el citatorio a la parte demandada, la misma no se ha notificado del auto que libra mandamiento de pago y procede a enviar lo que él considera la notificación por aviso al correo electrónico de la demandada, sin respaldar este envío con la constancia de que la demandante haya recibido la comunicación. No cumpliéndose de manera cabal con ninguna de las normas vigentes para la notificación personal.

Es evidente para este despacho que el demandante está confundiendo las reglas de notificación personal a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (envío de citatorio y aviso) con la notificación por medio electrónico de la que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.) las cuales, a pesar de cumplir la misma función, se rigen bajo formalidades distintas y atienden a términos distintos.

Así las cosas, este despacho no podrá tener como notificado al demandado y deberá mantener el proceso en la etapa actual hasta que la parte cumpla con su carga procesal, y en ese sentido se pronunciará. -



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

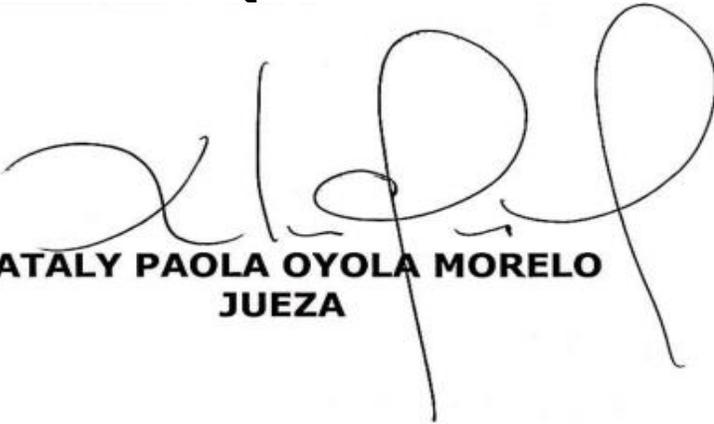
Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, hasta tanto la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar personalmente del mandamiento de pago librado por este despacho al demandado, conforme a lo dispuesto en las normas procesales que regulan tal acto procesal. -

SEGUNDO: Notifíquese por intermedio de secretaria la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 026
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 22 de abril de 2021



Carlos Andrés Lugo Pertuz

Secretario